

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS, Siete de Diciembre de dos mil
veintiuno.

A despacho la presente demanda que para tramitar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promueve a través de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor MARINO DE JESUS AGUDELO MORENO.

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió la presente demanda que para tramitar proceso ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promueve el BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial en contra del señor MARINO DE JESUS AGUDELO MORENO. El Despacho estima que es competente para su conocimiento y trámite, por tanto se procede al estudio de los títulos valores presentados como recaudo ejecutivo y que constituyen el pilar fundamental de la ejecución.

La parte actora acredita la ejecución mediante los siguientes pagarés: Número 5830085495, suscrito el 14 de mayo de 2019, por la suma de **\$10.520.571.00**, más los intereses de moras a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 17 de julio de 2021.

Pagaré número 5830085599, fechado el 18 de junio de 2019 por la suma de **\$10.855.185.00** para ser cancelado el 19 de julio de 2021, más los intereses moratorios a partir del 21 de julio de 2021, hasta que se produzca el pago a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

Pagare número 58381005327, fechado el 25 de agosto de 2005 por la suma de **\$3.065.603.00**, para ser cancelado el 15 de julio de 2021 e intereses moratorios a partir del 16 de julio de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia Financiera de Colombia.

Los títulos valores prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del C. General del Proceso, en concordancia con los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, pues de ellos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas sumas de dinero y como se acompañaron los anexos requeridos para esta clase de procesos, se librará el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Se reconocerán los intereses moratorios, de acuerdo con las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor **MARINO DE JESUS AGUDELO MORENO**, para que en el término que le indique la ley, pague a favor del **BANCOLOMBIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Número 5830085495, suscrito el 14 de mayo de 2019, por la suma de **\$ 10.520.571.00.**

1A. Por los Interés moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, a partir del 17 de julio de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número 5830085599, fechado el 18 de junio de 2019 por la suma de **\$ 10.855.185.00.**

2A. Por los intereses moratorios que se cobrarán a partir del 21 de julio de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

3. Pagare número 58381005327, fechado el 25 de agosto de 2005 por la suma de **\$ 3.065.603.00.**

3A. Por los intereses moratorios que se cobrarán a partir del 16 de julio de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

4. Por las costas y demás gastos del proceso, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **MARINO DE JESUS AGUDELO MORENO**, conforme a los artículos 292 y siguientes del C. General del Proceso o tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, para lo cual se les enviará la respectiva comunicación, haciéndoseles saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado (Art. 431 del C. G. del Proceso) y que en caso de no hacerlo, se le concede un término de diez (10) días para proponer las excepciones que estimen pertinentes (Art. 442 del C. G. del P.).

TERCERO: TRAMITAR esta demanda como proceso ejecutivo de Mínima cuantía, bajo las reglas establecidas en el artículo 422 y S.S. del C.G. del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **LUPE MARCELA FORERO SIERRA**, con T. P. 142.348 del C.S.J., y cédula 42.148.514 de Pereira Risaralda, para actuar como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante.

NOTIFIQUESE:


CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 133

Hoy: 9 de Diciembre de 2021

Secretario: Jorge